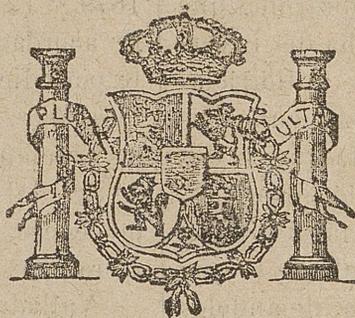


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, disponirán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Marzo de 1886).

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

El principio, la base y raiz de la Contabilidad es el presupuesto, porque sin él la Administracion seria un confuso laberinto: los gastos y los ingresos carecerían de límite conocido; el público no sabría á qué atenerse respecto á los servicios que tiene derecho á reclamar, ya que los Ayuntamientos tienen la obligacion de proporcionarle, y los contribuyentes vivirían en continua incertidumbre; en una palabra, es la cuenta anticipada de gastos é ingresos, estado clasificado de las necesidades

del municipio durante un período determinado, y de los recursos de que para atenderlas dispone; pero estado y cuenta que desde el momento en que recibe competente aprobacion, pasa á ser una ley que, si autoriza para realizar dispendios y para establecer los medios de allegar recursos, tambien limita las atribuciones de la Administracion, ya para gastar, ya para recaudar; porque todo lo que de sus reglas exceda será punible, judicial ó administrativamente, bien en el concepto de malversacion ó pago indebido, bien en el de exaccion ilegal.

Sin él, la administracion municipal no sería otra cosa que el reflejo de la arbitrariedad y el capricho de las corporaciones que la ejercen, porque no habría regla alguna á que subordinar su conducta para apreciar cuando obraban bien ó cuando procedían torcidamente. Al libre arbitrio en la disposicion de los gastos sucede la necesidad de atemperarse á los que han sido calculados, y de encerrarlos dentro de las consignaciones que se les destinan; y á la omnimoda libertad para pedir al contribuyente subsidios como y cuando se quiera, el deber de no echar mano de otros que de los precisamente autorizados, sin esceder en nada sus respectivas cuotas, quedando asegurados el caudal comun y la fortuna par-

particular contra el fraude, el despilfarro ó la negligencia, porque ni se puede cobrar más que lo votado, ni lo que se recaude ha de invertirse en otros objetos que en los anticipadamente señalados en el presupuesto, cuya publicidad, desde que se forma hasta que se demuestra la manera en que ha sido ejecutado, no tiene otro fin que el de facilitar á los administrados el conocimiento exacto de lo que se les pide y para qué se les pide, dejándoles espedito el camino para reclamar contra las providencias de los gestores de los intereses comunes.

— La legislacion vigente impone á los Ayuntamientos el deber de formar para cada año un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier motivo hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos; por ello el art. 150 de la vigente ley municipal ordena á dichos Ayuntamientos que el dia 15 de Marzo comuniquen á este Gobierno el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere, para lo cual habrán tenido en cuenta los Ayuntamientos y Juntas municipales todo lo referido y habrán anticipado todo lo necesario los trabajos que son de su respectiva competencia para que con la oportunidad debida hayan dado publicidad á los acuerdos de aquellas y de estas corporaciones.

Confío, pues, que los Ayuntamientos sin demora alguna y evitando recuerdos, apercibimientos y multas, no dejarán trascurrir el dia designado por la ley, sin que este Gobierno tenga en su poder los presupuestos, que está llamado á examinar y á corregir en su caso.

Valladolid 6 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Federico Bías.

Negociado 3.º—Carreteras.

CIRCULAR NÚM. 464.

Habiendo solicitado de este Gobierno el Ayuntamiento de la capital, que se declare de utilidad pública las obras de ensanche del Cementerio civil de la misma, en cumplimiento de lo mandado en el art. 13 de la ley

de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y 12 del Reglamento para su ejecucion, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que las personas interesadas puedan aducir ante este Gobierno, las reclamaciones que vieren convenirles dentro del plazo de 8.º dia, pasado el cual procederé á la citada declaracion, si procediera.

Valladolid 8 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Federico Bías.

Los Sres. Alcaldes de la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia han incurrido en el punible olvido de descuidar el cumplimiento de lo que les prevenia en mi circular de 3 de Febrero último encaminada á prevenir y evitarles estragos á que pudiera dar lugar cualquiera alteracion en la salud pública.

Tratándose de un servicio sanitario cuya importancia no puede desconocerse, estaba muy lejos de creer que tendrían necesidad de recordarse y hoy lo hago previniéndoles que si en el preciso término de ocho dias no me dan cuenta de haber reunido en sesion al Ayuntamiento y Junta de Sanidad para acordar las disposiciones mas convenientes á la salud pública, me veré en el caso de exigirles la multa que determina el art. 184 de la ley municipal en la que desde ahora quedan conminados.

Al propio tiempo encargo, por acuerdo de la Junta provincial de Sanidad, á los señores Sub-delegados de Medicina de la provincia se informen, redacten y me envíen á la brevedad posible, una memoria del estado de la higiene en todos los pueblos de su distrito; las medidas que crea conveniente adoptar á los fines de mi antes citada circular de 3 de Febrero, y al efecto, reclamarán de los titulares de los pueblos de su demarcacion cuantos datos y noticias crean necesarios para el mejor desempeño del servicio que preferentemente pongo á su cuidado.

Valladolid 8 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Federico Bías.

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En consecuencia de lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden de 20 del actual, y teniendo presente lo determinado en los 147 y 148 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, á tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 50.000 hombres llamados al servicio activo por el art. 1.º de la citada Real orden de 20 del corriente mes, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las Armas á Institutos del de la Península en la proporcion que se detalla en el adjunto estado.

Art. 2.º Verificada el 15 de Marzo próximo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la referida Real orden, la concentracion en la capital de la respectiva zona de los mozos sorteados que segun dicho artículo deben concurrir, dispondrán los Coroneles, Jefes de las expresadas zonas, que en el indicado dia ó al siguiente, si en aquel no fuera posible, se proceda á la distribucion de los reclutas y á su eleccion para los cuerpos y Secciones armadas con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Antes de dar principio á dicho acto se pasará lista á los reclutas por medio de relacion nominal, formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda. Esta relacion, firmada por el Comandante de la Caja y visada por el Coronel, Jefe de la zoná, quedará archivada en la Caja para los efectos oportunos.

2.ª Inmediatamente después de pasada la lista se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado o sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegacion si hubiere alguno y los comprendidos en el art. 30 de la ley; completándose

después el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

3.ª Designados los reclutas que deben servir en Ultramar, con sujecion á la regla anterior, elegirán con preferencia las Armas é Institutos especiales, por el orden y en la forma que á continuacion se expresa, los individuos que por tener oficios ó conocimientos especiales sean en aquellos de reconocida utilidad.

El cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también además los carpinteros, albañiles, canteros, barreneros y barqueros con sujecion á las instrucciones que se dicten por la Direccion general.

El cuerpo de Artillería elegirá del mismo modo los ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores, y en participacion con el cuerpo de Ingenieros, en la proporcion de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, y herreros, cerrajeros y basteros. El Arma de Caballería elejirá los herradores y forjadores en participacion con el cuerpo de Artillería y en la proporcion de tres á uno.

La brigada de obreros de Administracion militar elegirá los individuos de oficio panaderos ú otros que sean propios del servicio á que se les destina.

Y la brigada Sanitaria elegirá, finalmente, los individuos que hubieren terminado ó se hallasen cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Art. 3.º Terminada esta eleccion preferente el cuerpo de Artillería para sus regimientos de montaña y de sitio y el cuerpo de Ingenieros para el regimiento de pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre sí en la proporcion de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan la estatura de un metro y 710 milímetros y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.º Después de verificada la eleccion prevenida en el artículo anterior, se procederá á la distribucion por turno general entre todas las Armas de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa: dos la Artillería,

uno Ingenieros, uno Infantería de Marina, dos Caballería y uno Infantería del Ejército, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas Armas cubran sus respectivos contingentes, y recibiendo la Infantería del Ejército los restantes del cupo señalado á la respectiva zona.

Art. 5.º El recluta que haya sido elegido para servir en alguna de las Armas é Institutos, no podrá ser después rechazado por ningún motivo.

Art. 6.º Los Directores generales de las Armas darán las instrucciones convenientes para que los cuerpos y secciones de las de su respectivo mando reciban el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas y completar su fuerza reglamentaria.

Los que por exceder de la consignada en presupuesto resulten sobrantes en aquellas Armas que por carecer de depósitos de recluta deben recibir completos sus contingentes y dotaciones en el acto de la eleccion, marcharán á sus casas con licencia ilimitada, sin goce de haber hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el trascurso del año.

Art. 7.º La eleccion de los reclutas para los cuerpos de Ingenieros y de Artillería se hará por los Coroneles Jefes de las zonas con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residan las Planas Mayores de los regimientos de reserva y depósitos de reclutamiento de los expresados cuerpos ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha eleccion.

Art. 8.º Los reclutas para las brigadas de obreros de Administracion militar y Sanitaria serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los expresados cuerpos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no los haya se hará dicha eleccion por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 9.º A los individuos que residan en el extranjero, y les corresponda ingresar en el servicio activo, se les llamará para cubrir su plaza, señalándoles para su presentacion el plazo que prudencialmente se calcule necesitan para incorporarse segun el país donde se encuentren, y si trascurrido dicho plazo no

se presentasen en los cuerpos, á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 33 de la ley.

Art. 10. A los que residiendo en los dominios españoles de Ultramar les corresponda igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitan general de la provincia en que residan los interesados su destino ó cuerpos del ejército de la misma con arreglo á lo prevenido en el art. 34 de la ley, reclamando á la vez el certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del citado artículo.

Los mozos sorteados para Ultramar que por esta causa queden eximidos de marchar á aquellos Ejércitos serán los primeros para ser destinados á los cuerpos activos de la Península.

Art. 11. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los cuerpos á que hubiesen sido destinados.

Art. 12. Los Oficiales ó partidas que por los cuerpos de las demás Armas se nombren para la recepcion de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 15 del próximo mes de Marzo que se fija en el artículo 2.º de la Real orden de 20 del actual para la concentracion de los mozos sorteados.

Art. 13. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes, utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose después lo propio para la incorporacion de los reclutas á los cuerpos á que sean destinados.

Art. 14. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con direccion á la capital de la zona, y durante los dias de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen con arreglo á lo que se previene en el art. 6.º de esta circular, serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudencialmente necesiten emplear para su traslacion.

Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporacion á la

capital de la zona se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentacion de los cargos.

Art. 15. Durante los dias que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca de local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento.

Los mozos que sean naturales de la capital de la zona ó que habitualmente residan en ella, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligacion de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin deventar socorro alguno hasta su destino á cuerpo activo.

Art. 16. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo dia á sus hogares con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, y socorridos en la forma prevenida en el art. 14 de esta circular.

Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentracion para el embarque, en cuya oportunidad se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 17. Los individuos que sean destinados á los cuerpos y secciones activas del Ejército de la Península quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la eleccion, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes.

Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario, como pertenecientes á los cuerpos para que hayan sido elegidos, en el mismo dia ó al siguiente de su destino al mismo, y siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 18. Los Comandantes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los cuerpos y secciones activas á que sean destinados los reclutas los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrárseles después de su destino á cuerpo.

Art. 19. En las capitales de zona donde no haya destinado Comisario de Guerra ú Oficial del cuerpo de Administracion militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que le exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 20. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo se remitirán sin demora por los Comandantes de las Cajas á los Jefes de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 30 del próximo mes de Abril deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 21. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer que los Oficiales y clases de tropa de los batallones de depósito y de reserva respectivos en el número que estimen necesario, auxiliien las operaciones de la distribucion y eleccion de los reclutas á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad; procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 22. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos dictarán por su parte las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular resolviendo tambien por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que atendida su naturaleza ó importancia consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolucion de este Ministerio.

Art. 23. Los Jefes de los cuerpos de todas las Armas que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas, con sujecion á lo prevenido en el artículo 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen dentro de la primera quincena del próximo mes de Marzo.

Art. 24. En cuanto se refiera á los reclutas que sean destinados á los batallones de Infantería de Marina, se dictarán por sus respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 25. El Capitan general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstan-

cías especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentracion de los mozos allí sorteados y la distribucion entre los cuerpos activos del contingente señalado á aquellas islas, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1886.—*Jovellar*.—Señor.....

Distribucion entre los Ejércitos de Ultramar y las Armas é Institutos del de la Península de los 382 mozos correspondientes á la zona de Valladolid y 190 á la de Medina del Campo, conforme á la Real orden de 20 del corriente mes.

Valladolid.—Cupo 382, Ultramar 46, Artillería 33, Caballería 174, Infantería 114, Ingenieros 9, Administracion militar 6.

Medina del Campo.—Cupo 190, Ultramar 23, Artillería 15, Caballería 85, Infantería 88, Ingenieros 4, Sanidad militar 5.

(*Gaceta del 2 de Marzo de 1886.*)

Seccion cuarta.

NÚM. 458.

Ayuntamiento constitucional de Bahabon.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 45 al 58 del Reglamento de 30 de Setiembre último para el repartimiento de la contribucion territorial, deben formarse los apéndices anuales en el mes de Febrero.

Segun las disposiciones de dicho reglamento los hacendados que sufran alteraciones en su riqueza por compras, ventas y demás causas que determina, están obligados á presentar las oportunas relaciones de alta y baja en cualquiera época del año que ocurran, pero en el actual en que empieza á regir el expresado reglamento, las presentarán dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Tambien tienen obligacion precisa los ganaderos, de presentar dentro del mismo término, relaciones duplicadas de los ganados que posean clasificados con arreglo al art. 56 de dicho reglamento.

Los propietarios de fincas que no estén amillaradas tienen el imprescindible deber y están siempre obligados á presentar relacion de las mismas á la Junta pericial para ser incluidas en los apéndices, segun dispone el artículo 45 y bajo las penas que impone.

Por tanto, cumpliendo con lo mandado y de acuerdo con la Junta pericial, se hace saber á todos los propietarios y ganaderos, que sinó quieren incurrir en graves responsabilidades, presenten las relaciones de que se trata, en los términos fijados al efecto y que con anterioridad y por edictos se les tienen pedidas.

Bahabon Febrero 23 de de 1886.—El Alcalde, Braulio Pascual.—El Secretario, Alejandro Fernandez.

Con el propio objeto é igual término lo anuncia el ayuntamiento de

Villagarcía de Campos.

Con igual fin y término de diez dias lo anuncia el Ayuntamiento de

Villagomez la Nueva.

Con el propio objeto y término de ocho dias lo anuncia el Ayuntamiento de

Pesquera de Duero.

NÚM. 461.

Alcaldía constitucional de Simancas.

En el casco de esta poblacion y su calle de la Esperanza, existe una casa que ofrece, segun informe de los peritos que practicaron el reconocimiento de ella, una inminente ruina y procedia desde luego su demolicion, para evitar los peligros y desgracias que pudieran ocurrir, por encontrarse en la via pública. Al dar principio al expediente al efecto formado, se dijo que el dueño de la referida casa era un tal Marcelino Sinobas, vecino de Guadalajara, y para que fuera citado en forma

este sujeto, se dirigió atenta comunicacion al Sr. Alcalde de dicha ciudad para citarle en forma, contestando particularmente este señor que en dicha ciudad no se encontraba tal sujeto. En tal concepto, é ignorando el paradero de éste y desconociendo quien sea el verdadero dueño de dicha casa, se hace público por medio del presente que el que se crea con derecho á este edificio, comparezca en término de 15 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del mismo en el «Boletín oficial» de la provincia, ante esta Alcaldía, al objeto de notificarle la providencia de demolicion dictada, y pasado este plazo, se hará administrativamente, segun previene la ley.

Simancas 6 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Paulino García.—El Secretario, Marcelino García.

Seccion quinta.

NUM. 463.

CEDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta Capital, se cita al jóven llamado Miguel, que en el mes de Setiembre último estuvo sirviendo en la casa de Silvestre Vidal, vecino de esta Ciudad, habitante en la calle del Conde Ansurez, número siete, para que en el término de ocho dias se presente en dicho Juzgado, para prestar declaracion en causa que se sigue contra Félix Grábalos Bonilla, sobre hurto de una caballería, bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—El Actuario, Mariano de Castro.

Seccion sexta.

NÚM. 453.

Cajas de ahorro generales y escolares y Montes de Piedad.

Su origen, objeto é instrucciones prácticas para su planteamiento,

POR

D. BRAULIO ANTON RAMIREZ.

Folleto en 4.º de 138 páginas, con formularios, tabla de intereses, etc.

Se halla de venta á **dos pesetas**, en la librería de Hernando, calle del Arrenal, número 11, Madrid, y pueden dirigirse pedidos al autor.

NÚM. 460.

4.º depósito de caballos sementales del Estado.

Desde el dia 10 del corriente queda abierta al servicio público la parada establecida en esta Capital, el cual se prestará todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana, en el local que ocupa dicho depósito, en el cuartel de la calle de San Lorenzo.

Valladolid 6 de Marzo de 1886.—El Jefe del Detall, Ricardo Cortés.

Regimiento de Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería.

El dia 14 del actual y á las once de su mañana, se venderán en pública licitacion, en el cuartel de la Merced de esta ciudad, catorce caballos del mismo cuerpo, por desecho.

Valladolid 1.º de Marzo de 1886.—El Jefe del Detall, Macario Gallardo.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1885 á 1886.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por los obreros del plus, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALIS		MATERIALES.						
	satisfechos.		TENDIDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Obras de reparacion en el Mercado del Campillo.	31	60	Mariano Alonso.	Yeso.	1.104 kilgs.	17	18	76	
Reparacion de herramientas.	104	09							
Conservacion y fomento de viveros.	153	22	Victor Linacero.	Huebras.	5	5		25	
			Sebastian Zurro.	Idem.	10	5		50	
			Martin Lago.	Idem.	6	5		30	
			Benigno Alonso.	Idem.	6	5		30	
			Jorge Calvo.	Idem.	6	5		30	
			Domingo Rojo.	Idem.	6	5		30	
Id. de paseos y jardines.	732	95	Isidoro Villanoz.	Idem.	6	5		30	
			Balbino Lebrero.	Idem.	6	5		30	
			Leoncio Polo.	Idem.	12	5		60	
			Braulio Perez.	Idem.	3	5		15	
			Manuel Alonso.	Cal hidráulica.	1 saco			5	50
			Cándido Torio.	Huebras.	6	6		36	
			Leoncio Polo.	Idem.	6	6		36	
			Mariano Calvo.	Idem.	6	6		36	
			Agapito Pinto.	Idem.	6	6		36	
			Benigno Cortés.	Idem.	11 y 1/2	6		69	
			Mariano Moro.	Idem.	6	6		36	
			Eugenio de la Fuente	Idem.	6	6		36	
			Juana Gonzalez.	Cestas.	4 docenas.	3	50	14	
Total jornales.	2221	76						653	26

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	2221	76
Idem los materiales.	653	26
TOTAL PESETAS.	2875	02

Valladolid 13 de Febrero de 1886.—El Contador Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde Accidental, Eduardo Ledo.